

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el 11 de enero de 2022 se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, demanda remitida por competencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Andes según lo resuelto en auto interlocutorio del 10 de diciembre de 2021 (consecutivo 005 y 007 expediente digital). A Despacho.

Andes, 9 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Escribiente



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ANDES

Nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00001 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	DIANA MARCELA DIAZ GARCÍA
Demandada	ROMAN DE JESÚS CORREA GALEANO
Decisión	ASUME COMPETENCIA - NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Interlocutorio	83

Vista la constancia secretarial, se asumirá competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral promovida por DIANA MARCELA DIAZ GARCÍA, en contra de ROMAN DE JESÚS CORREA GALEANO. Demanda que fue rechazada por el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE ANDES por carecer de competencia, mediante auto del 10 de diciembre de 2021, en tanto que lo cobrado con la misma consiste en unos honorarios profesionales pactados entre las partes, dada la representación judicial que ejerció la aquí demandante para el demandado, dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil adelantado en dicho Juzgado bajo el radicado 05034 31 84 001 2021 00090 00 (001-007 expediente digital).

Además, se procederá a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda, con la que se pretende el pago de los honorarios profesionales pactados en el mes de abril de 2021 por la suma de

\$5.000.000 entre las partes arriba citadas, junto con una solicitud de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2, numeral 6 del Código Procesal del Trabajo, corresponde al Juez Laboral conocer de los asuntos relativos al pago de honorarios por servicios personales de carácter privado, artículo que en su tenor literal dispone:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...).

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."

Por lo anterior, este Juzgado resulta ser competente para conocer la demanda que fue objeto de rechazo por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes.

Ahora, en cuanto a que la solicitud de librar mandamiento de pago sea procedente, se considera que la demanda ejecutiva laboral deberá contener los requisitos formales previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la misma codificación, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, deberá acompañarse del acto o documento (contrato de prestación de servicios profesionales) en el que conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Para cumplir con estos requisitos, la demandante aportó copia de un contrato de prestación de servicios profesionales firmado en el mes de abril de 2021 (consecutivo 002 págs. 7 y 8 del expediente digital), en el cual se fijaron unos honorarios profesionales, así:

"Las partes acuerdan que los honorarios profesionales de las abogadas serán pagados por los contratantes, mayores de edad, identificado con cedula anteriormente referidas, domiciliado y residentes Andes-Antioquia. Los cuales se fijan por valor de (5.000.000) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, pagaderos a la abogada de la siguiente manera:

Como anticipo para comenzar se dará la suma de (\$2.500.000) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, los cuales se entregarán en efectivo o transferencia a las abogadas en el momento de presentar la contestación de la demanda.

El valor restante o que se adeuda de dicho proceso son \$2.500.000 DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, los cuales se entregarán en efectivo o transferencia a las abogadas, El día antes de Audiencia para sentencia, en el municipio de Andes o Medellín, según comodidad de la cliente."

De lo manifestado en dicho contrato, se advierte que no guarda consistencia el valor total expresado por concepto de dichos honorarios; y en el tema de los títulos ejecutivos no aplican las normas que regulan los títulos valores, en cuya normativa se encuentra el artículo 623 del Código de Comercio, en el que se establece que ante la diferencia entre letras y números, valdrá lo establecido en letras y, en caso de diversas cifras en uno y otro sentido, valdrá el menor valor expresado en palabras.

No obstante, se interpreta que se trata de \$5.000.000 cuando se establece posteriormente, que cada uno de los valores que deben cancelarse en dos contados de \$2.500.000. No obstante, no quedó establecido el modo como habría de entregarse dichas sumas de dinero.

Lo anterior, por cuanto en la parte final del segundo párrafo se indica que sería pagado en Andes o Medellín, y debía establecerse de forma detallada cómo se haría el pago en ambas modalidades (efectivo o transferencia), esto es, en efectivo de forma personal y el lugar concreto de dichas municipalidades en donde ello se realizaría, o si es por transferencia entonces determinar el Banco, número y clase de cuenta para realizar la consignación del dinero, en los momentos o etapas procesales del mandato judicial, que se encuentra, son determinables según el momento de su materialización.

Por los anteriores motivos, el título presentado que contiene la supuesta obligación, no es claro, expreso y exigible como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso. En tal sentido, no presta mérito ejecutivo, aunque se haya indicado que sí cumplía esta exigencia, pues ello solo ocurre si se reúnen estos tres aspectos que establece la mencionada norma, aplicada al proceso laboral por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

Por lo que se concluye entonces que las obligaciones y/o prestaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios, deben contar con una declaración de certeza dentro de un proceso declarativo con las formalidades propias del mismo, a fin de proceder posteriormente con la ejecución de las sumas de dinero pretendidas, siendo esta la razón por la que se denegará el mandamiento de pago en la forma pedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR competencia en la demanda ejecutiva de índole laboral promovida por DIANA MARCELA DIAZ GARCÍA, en contra de ROMAN DE JESÚS CORREA GALEANO.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por DIANA MARCELA DIAZ GARCÍA, en contra de ROMAN DE JESÚS CORREA GALEANO, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR archivar el presente expediente electrónico, una vez quede en firme la presente decisión y, con previa anotación de registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
Juez

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 20 de 2022 En el micrositio de la Rama
Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

212bdc70dde347c8b6a56990f7e24866b9581f799a84626a0cf392dac4ba0f28

Documento generado en 09/02/2022 07:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>